



Dr. Pedro Antonio Riega López  
DECANO NACIONAL  
Dra. Virginia Alicia Garaycochea Cannon  
VICEDECANA  
Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona  
SECRETARIO GENERAL  
D. William Enrique Guzmán Ortiz  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN  
Dr. Víctor Ruperto Carrasco Cortez  
SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
Dra. Sonia Lucía Indacochea Cáceda  
SECRETARIA DE FORMACIÓN ÉTICA Y DEONTOLÓGICA  
Dr. Gustavo Néstor Franco Paredes  
SECRETARIO DE DESARROLLO PROFESIONAL  
Y CIENTÍFICO  
Dra. Magaly Marlitz Blas Blas  
SECRETARIA DE INCIDENCIA POLÍTICA EN MEDICINA  
Y SALUD PÚBLICA  
Dr. Benjamín Arturo Lino Rodríguez  
SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL  
Dra. Elizabeth Rosa Rojas Lara  
SECRETARIA CONTRA EL EJERCICIO ILEGAL  
DE LA MEDICINA  
Dr. Rolig Abad Aliaga Chávez  
ACCESITARIO  
Dra. Jazmine Stephanie Bazán Durand  
ACCESITARIA

Dr. Enrique Rafael Poma Gil  
CONSEJO REGIONAL I LA LIBERTAD  
Dr. Marcos Hugo Parimango Alvarez  
CONSEJO REGIONAL II IQUITOS  
Dra. Frida Jenny Gloria Gonzales Montúfar  
CONSEJO REGIONAL III LIMA  
Dr. Yoe Michel García Aliaga  
CONSEJO REGIONAL IV JUNÍN  
Dra. Miriam Aliaga Cayo  
CONSEJO REGIONAL V AREQUIPA  
Dr. Reynaldo Cabrera Berrocal  
CONSEJO REGIONAL VI CUSCO  
Dr. Jorge Víctor Espinoza Cuadros  
CONSEJO REGIONAL VII PIURA  
Dr. Humberto Marter Rosas Lavado  
CONSEJO REGIONAL VIII CHICLAYO  
Dra. Julia Mónica Ruth Neira Goyeneche  
CONSEJO REGIONAL IX ICA  
Dr. David Neil Alcántara Asencios  
CONSEJO REGIONAL X HUÁNUCO  
Dr. Julio Daniel Vizcarra Anaya  
CONSEJO REGIONAL XI HUARAZ  
Dra. Maruja Ruth García Mamani  
CONSEJO REGIONAL XII TACNA  
Dr. Paul Shane Herrera Zorrilla  
CONSEJO REGIONAL XIII PUCALLPA  
Dr. Luis Felipe Zea Vilca  
CONSEJO REGIONAL XIV PUNO  
Dra. Nidia Ubelina Calderón Romero  
CONSEJO REGIONAL XV SAN MARTÍN  
Dr. Juan Gualberto Rondinelli Zaga  
CONSEJO REGIONAL XVI AYACUCHO  
Dr. Oscar Marciano Julcamoro Asencio  
CONSEJO REGIONAL XVII CAJAMARCA  
Dra. Mary Silvia Querevalu Soria Vda. De Pio  
CONSEJO REGIONAL XVIII CALLAO  
Dr. Ricardo Zenón Aguirre Flores  
CONSEJO REGIONAL XIX CHIMBOTE  
Dr. Víctor Eugenio Camones Meneses  
CONSEJO REGIONAL XX PASCO  
Dra. Janett Magaly Reyes Salazar  
CONSEJO REGIONAL XXI MOQUEGUA  
Dr. José Ponce Velásquez  
CONSEJO REGIONAL XXII APURÍMAC  
Dr. Modesto Carnero Huamán  
CONSEJO REGIONAL XXIII TUMBES  
Dr. Julián Melchor Acevedo  
CONSEJO REGIONAL XXIV HUANCAYELICA  
Dr. Jihmy Matamoros Mendoza  
CONSEJO REGIONAL XXV AMAZONAS  
Dr. Pedro Soncco Sánchez  
CONSEJO REGIONAL XXVI MADRE DE DIOS  
Dra. Flor Esperanza Terrones Mayta  
CONSEJO REGIONAL XXVII LIMA PROVINCIAS

### CARTA N°10830-D-CMP-2026

Miraflores, 27 de marzo de 2026

Señor Congresista

**ALEJANDRO SOTO REYES**

Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

Congreso de la República

Presente.-

**Asunto: EMITIMOS OPINIÓN FAVORABLE AL PROYECTO DE LEY N°4113/2025-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE DISPONE OTORGAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DESDE EL INICIO DE LA CARRERA EN EL SECTOR PÚBLICO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD".**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nuestra calidad de institución representativa de la profesión médica a nivel nacional, y, a la vez, remitir la opinión institucional del Colegio Médico del Perú respecto del **Proyecto de Ley N°14113/2025-CR**, que propone la "Ley que dispone otorgar la compensación por tiempo de servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud".

Sobre el particular, cumplimos con remitir nuestra opinión favorable sobre la referida iniciativa legislativa e invocarle celeridad en su aprobación. En ese sentido, se adjunta el **Informe N.º 000170-2026-CMP-SG-AL**, de fecha 25 de marzo de 2026, el cual contiene el análisis técnico-jurídico correspondiente, así como diversas consideraciones orientadas a contribuir al perfeccionamiento de la propuesta normativa y a su adecuada articulación con el marco jurídico vigente.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de nuestra especial consideración.

Atentamente,

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL

Dr. PEDRO ANTONIO RIEGA LÓPEZ  
DECANO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL

Dr. PAVEL JAIME CONTRERAS CARMONA  
SECRETARIO GENERAL



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

Lima, 25 de marzo del 2026

**INFORME N° 000170-2026-CMP-SG-AL**

**Para:** **Juan Francisco Rosario Domínguez**  
Secretario General  
Secretaría General

**De:** **Juan Francisco Rosario Domínguez**  
Jefe de Asesoría Legal  
Asesoría Legal

**Asunto:** OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 14113/2025-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE DISPONE OTORGAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DESDE EL INICIO DE LA CARRERA EN EL SECTOR PÚBLICO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD"

**Referencia:** OFICIO 1990 - 2025-2026-CSP/CR

**Expediente:** I-005055-2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, hacerle llegar el presente informe de opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, que propone la "Ley que dispone otorgar la compensación por tiempo de servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud".

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 03 de marzo de 2026, el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la Congresista de la República Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez presentó el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, mediante el cual se propone modificar la novena disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado (en adelante, el Proyecto de Ley).
- 1.2. Posteriormente, el referido Proyecto de Ley fue derivado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Salud y Población como segunda comisión dictaminadora para su estudio y la elaboración de los dictámenes respectivos.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1990-2025-2026-CSP/CR, la presidencia de la Comisión de Salud y Población solicitó al Colegio Médico del Perú emitir una opinión respecto al Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, al amparo de los artículos 22°, literal b), 69° y 87° del Reglamento del Congreso de la República.
- 1.4. Cabe señalar que, a la fecha de cierre del presente informe, el Proyecto de Ley no cuenta con ningún dictamen<sup>1</sup>.

**II. MARCO NORMATIVO**

El análisis del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR se sustenta en la revisión del siguiente marco normativo:

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 26842, Ley General de Salud, y sus modificatorias.
- 2.3. Ley N° 23536, Ley que regula el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

<sup>1</sup> Revisado en la página web del Congreso de la República, disponible en el siguiente enlace:  
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#!/expediente/2021/14113>







- 2.4. Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud.
- 2.5. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- 2.6. Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- 2.7. Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado.

### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 3.1. El Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, denominado “Ley que dispone otorgar la compensación por tiempo de servicios desde el inicio de la carrera en el sector público de los profesionales de la salud”, consta de tres (3) artículos y dos (2) disposiciones complementarias finales. Dicha iniciativa legislativa tiene la siguiente fórmula legal:

**“LEY QUE DISPONE OTORGAR LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS DESDE EL INICIO DE LA CARRERA EN EL SECTOR PÚBLICO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto corregir la distorsión que se ha generado en el sector salud con los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado- con respecto al pago de su Compensación por Tiempo de Servicios- en relación a los demás servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.*

**Artículo 2°.- Modificación la novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado**

*Modifíquese la novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en los términos siguientes:*

**“NOVENA: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).**

*El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud nombrados en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución”.*

**Artículo 3°.- Financiamiento**

*La presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional aprobado del Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y de los Gobiernos Regionales.*

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA:** *El empleador una vez expida la Resolución donde liquide el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor del trabajador, deberá pagar con sus saldos presupuestales.*

**SEGUNDA: De la modificación reglamentaria**

*El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, modificará el Decreto Supremo N° 015-2018-SA -Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de*







*Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado en un plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

- 3.2. La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR parte de identificar una diferencia de trato en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios entre profesionales de la salud sujetos al Decreto Legislativo N° 1153 y otros servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, situación que se intensifica tras la entrada en vigencia de la Ley N° 32199 el 17 de diciembre de 2024. Se sostiene que, aun cuando ambos grupos acceden al nombramiento bajo un mismo régimen administrativo, el reconocimiento de este beneficio no sigue un criterio uniforme, lo que introduce una distinción que no encuentra justificación suficiente en la naturaleza de las funciones ni en la estructura del sistema de compensaciones. Desde esa premisa, la iniciativa legislativa plantea la necesidad de corregir dicha diferencia mediante la modificación de la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, de modo que el cálculo de la CTS se reconozca desde el inicio de la carrera pública.
- 3.3. El sustento de la propuesta se articula sobre el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, recogidos en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución, así como en las garantías vinculadas al derecho al trabajo y a condiciones laborales dignas previstas en los artículos 22° y 26°. En esa línea, se incorpora el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno a la dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento, destacando que las políticas públicas y las decisiones legislativas deben orientarse a asegurar condiciones que permitan una vida digna. Bajo este enfoque, la CTS es presentada no sólo como un beneficio económico, sino como un instrumento de previsión frente a la contingencia del cese laboral, con incidencia directa en la subsistencia del trabajador y su entorno familiar.
- 3.4. A partir de ello, la exposición enfatiza que la situación actual genera una afectación continuada en los derechos del personal de salud, particularmente si se considera el carácter previsional de la CTS y el contexto de insuficiencia de los sistemas pensionarios en el país. Se argumenta que el reconocimiento íntegro de este beneficio desde el nombramiento no solo restituye un trato equitativo dentro del sector público, sino que también contribuye a fortalecer la estabilidad del recurso humano en salud y a mejorar las condiciones de vida al término de la relación laboral. En ese sentido, la medida es presentada como una intervención necesaria para restablecer el equilibrio en el régimen de compensaciones y garantizar una protección efectiva frente a las contingencias derivadas del cese

#### IV. ANÁLISIS

##### A) Naturaleza y finalidad de la Compensación por Tiempo de Servicios

- 4.1. La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) constituye un beneficio social orientado a reconocer el tiempo efectivamente laborado por el trabajador y a brindarle una protección económica al momento de la terminación de la relación laboral. Su finalidad consiste en proporcionar un respaldo financiero que permita afrontar las contingencias derivadas del cese y facilitar la transición hacia una nueva actividad laboral, asegurando así una mínima estabilidad económica para el trabajador y su familia.
- 4.2. En ese sentido, al producirse el cese de la relación laboral —ya sea por renuncia, despido, culminación del contrato u otra causa— el trabajador tiene derecho a percibir el monto acumulado por concepto de CTS, el cual cumple una función de protección frente al periodo de inactividad que puede presentarse entre un empleo y otro.
- 4.3. El Tribunal Constitucional (2010) ha reconocido que los beneficios sociales vinculados al trabajo cumplen una función de protección frente a las contingencias derivadas de la terminación de la relación laboral. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 03052-







2009-PA/TC<sup>2</sup>, el Tribunal precisó que el cobro de beneficios sociales —entre ellos la Compensación por Tiempo de Servicios— responde al ejercicio de derechos laborales reconocidos al trabajador y no implica, por sí mismo, la aceptación de la terminación del vínculo laboral ni la renuncia a cuestionar el despido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional sostuvo que la percepción de dichos beneficios forma parte de la protección económica que el ordenamiento reconoce al trabajador frente al cese laboral, de modo que su cobro no puede interpretarse como una manifestación de conformidad con el despido arbitrario ni como un impedimento para acudir a los mecanismos de tutela constitucional del derecho al trabajo.

- 4.4. Este criterio resulta relevante para el análisis del Proyecto de Ley N° 12174-2025-CR, en la medida en que reafirma que la Compensación por Tiempo de Servicios forma parte del conjunto de mecanismos destinados a brindar seguridad económica al trabajador al momento del cese. Desde esta perspectiva, las reglas que determinan su cálculo deben permitir que el beneficio refleje adecuadamente el tiempo de servicios prestado, de modo que cumpla efectivamente su función protectora. Por ello, cualquier revisión del régimen normativo aplicable a la determinación de la CTS debe evaluarse teniendo en cuenta la finalidad constitucional de este beneficio y su papel dentro del sistema de protección del trabajo.

**B) Sobre la exclusión del reconocimiento pleno de la CTS en el sector médico público**

- 4.5. El Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado y que se encuentra vigente desde el 13 de septiembre de 2013, estableció un nuevo régimen remunerativo aplicable a los profesionales de la salud y al personal técnico y auxiliar que desempeñan funciones vinculadas a la prestación de servicios de salud individual y salud pública en las entidades comprendidas dentro de su ámbito de aplicación. Dicho régimen excluye a los servidores pertenecientes al Seguro Social de Salud (EsSalud), al Seguro Integral de Salud (SIS) y a la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD).
- 4.6. En ese contexto normativo, el Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR propone modificar la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, con el propósito de modificar la forma de cálculo para la entrega de la compensación por tiempo de servicios (CTS) a favor del personal de la salud comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, conforme al siguiente detalle:

**GRAFICO N° 01:**

<b>Novena Disposición Complementaria Final del DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 (vigente)</b>	<b>Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR</b>
<p><b>NOVENA. Cálculo de la CTS anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo</b></p> <p>A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia de la presente norma, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos.</p>	<p><b>NOVENA: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).</b></p> <p>El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los profesionales de la salud <b>nombrados</b> en los establecimientos públicos de salud de las entidades comprendidas en el artículo 3 numeral 3.1 del Decreto Legislativo N° 1153, <b>se reconoce desde el nombramiento, tomando como base el cien por ciento (100%) de la última compensación económica principal que percibe o su equivalente a la fecha de su cese, renuncia, fallecimiento o destitución</b>”</p>

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03052-2009-AA.html>







- 4.7. Conforme a la regulación vigente, la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 establece que la CTS correspondiente a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo debe calcularse conforme a la normativa aplicable en el momento en que se prestaron los servicios. De este modo, el régimen legal distingue entre el tiempo laborado antes y después de la implementación del nuevo sistema compensatorio.
- 4.8. En concordancia con ello, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 dispone que la CTS generada a partir de la vigencia del referido decreto legislativo equivale al cien por ciento del promedio mensual de la Valorización Principal percibida durante los últimos treinta y seis meses de servicio efectivamente prestado por cada año de servicio. Asimismo, establece que cuando el tiempo de servicios sea menor a dicho periodo el cálculo se realiza de manera proporcional, precisándose además que el pago de la compensación se efectúa al momento del cese del trabajador.
- 4.9. En ese sentido, en el caso del personal de la salud cuya fecha de ingreso sea anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, el cálculo de la CTS se debe efectuar considerando dos tramos:

**GRÁFICO N° 02:**

Periodo	Desde el ingreso hasta el 12.09.2013	Desde el 13.09.2013 hasta el cese
Base legal	Decreto Legislativo N° 276 <sup>4</sup> (Sistema Único de Remuneraciones)	Decreto Legislativo N° 1153 <sup>5</sup>
Base de cálculo	<u>Por cada año completo de servicios o fracción mayor a 6 meses:</u> - Hasta 20 años de servicios: 50% de Remuneración Principal <sup>6</sup> - 20 a 30 años de servicios: Una (1) Remuneración Principal	<u>Por cada año de servicios:</u> 100% del promedio mensual de la Valorización Principal pagada durante los últimos 36 meses de vínculo

Fuente: Ministerio de Economía y Finanzas, 2023<sup>3</sup>.

- 4.10. Cabe señalar que la situación previa a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 se caracterizaba por un esquema particularmente reducido de reconocimiento de la CTS para el personal de salud. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, dicho régimen establecía que la CTS se determinara sobre la base del equivalente al 0.2 de la remuneración mensual del trabajador, más un monto fijo de cincuenta soles (S/ 50).
- 4.11. Este criterio de cálculo generó durante varios años una diferencia significativa respecto de los beneficios reconocidos a otros trabajadores del sector público e incluso del sector privado, cuyos regímenes laborales contemplaban fórmulas de compensación más favorables. En la práctica, ello implicó que el personal de salud percibiera montos menores por concepto de CTS, pese a desempeñar funciones esenciales dentro del sistema público de salud.
- 4.12. En consecuencia, la forma en que históricamente se determinó la CTS del personal de salud contribuyó a consolidar una situación de tratamiento diferenciado frente a otros regímenes laborales del Estado, circunstancia que explica el origen de la brecha que la propuesta legislativa busca revisar.
- 4.13. A ello se suma que, incluso bajo el régimen vigente del Decreto Legislativo N° 1153, el cálculo de la CTS continúa realizándose sobre la base del promedio de la Valorización Principal de los últimos tres años de servicio, mientras que en otros regímenes laborales

<sup>3</sup> Ministerio de Economía y Finanzas. (09 de mayo de 2023). OPINIÓN N° 0156-2023-DGGFRH/DGPA. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec\\_publicos/documentos/OPINION\\_0156-2023-DGPA.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0156-2023-DGPA.pdf)







del sector público el beneficio se determina considerando la remuneración total o íntegra del trabajador.

- 4.14. Además, corresponde señalar que, con fecha 17 de diciembre del 2024, se aprobó la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). En dicha norma, se establece que la CTS se otorgará al personal administrativo al momento del cese, por un importe equivalente al 100% de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor a seis meses, contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.
- 4.15. Sin embargo, el personal de salud comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153 sólo recibe una CTS a partir del año 2013 correspondiente al 100% del promedio de los tres últimos años de la Valorización Principal. Para los años anteriores a 2013, el cálculo se efectúa de acuerdo con la normativa vigente en dichos periodos, lo que se traduce en montos menores. Esta situación genera una desigualdad e inequidad entre el personal administrativo de la Ley N° 276 y el personal de salud bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153.
- 4.16. Esta diferencia resulta aún más evidente al comparar el régimen del personal de salud con otros regímenes laborales del sector público que han sido objeto de reformas orientadas a reconocer de manera más amplia el tiempo efectivamente laborado por los trabajadores.

**GRÁFICO N° 03:**

Régimen	Base de cálculo de la CTS	Proporción de pago por año o fracción	Finalidad
<b>Docentes (Ley N° 31451)</b>	Remuneración Íntegra Mensual (RIM)	100% por cada año completo o fracción mayor a seis meses.	Implementación progresiva para mitigar impacto presupuestal.
<b>Personal Administrativo CAFAE (Ley N° 31585)</b>	Promedio del Monto Único Consolidado (MUC) + 100% del incentivo CAFAE	50% si tiene menos de 20 años de servicio y 100% si tiene más de 20 años.	Incluye el incentivo CAFAE en la CTS, mejorando el beneficio
<b>Trabajadores del Seguro Social de Salud (Ley N° 30931)</b>	Remuneración principal y bonificación por productividad)	100% del ingreso percibido	Homologación para todo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
<b>Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276 (Ley N° 32199)</b>	Remuneración total o íntegra	100% por cada año completo o fracción mayor a seis meses.	Unifica criterios de CTS para todos los servidores públicos bajo este régimen.
<b>Personal de Salud (Decreto Legislativo N° 1153)</b>	Promedio de los últimos 3 años de la Valorización Principal	100% del promedio de la valorización por cada año completo o fracción mayor a seis meses.	Aplicables a partir del 13.09.2013 hasta el cese.







- 4.17. Así, mientras en diversos regímenes del sector público la Compensación por Tiempo de Servicios se determina sobre la base de la remuneración íntegra o total percibida por el trabajador al momento del cese, el personal de salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 permanece sometido a un criterio de cálculo sustentado en promedios remunerativos y, para los periodos anteriores a su vigencia, a reglas históricamente menos favorables. Esta diferencia incide en el monto final del beneficio y coloca al personal de salud en una posición desventajosa frente a otros servidores públicos.
- 4.18. Desde esa perspectiva, la cuestión no se reduce a una simple diferencia de técnica legislativa en el diseño de los regímenes compensatorios. Lo que se advierte es la subsistencia de un tratamiento normativo desigual respecto del reconocimiento económico del tiempo efectivamente servido al Estado por trabajadores que, aun perteneciendo a carreras o regímenes distintos, comparten una condición relevante para efectos de comparación: todos son servidores públicos que prestan servicios de interés general y cuyo tiempo de trabajo constituye el presupuesto que da origen al derecho a la CTS.
- 4.19. En tal sentido, el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú proscribiera todo tratamiento diferenciado que no se sustente en una razón objetiva y razonable. El principio de igualdad ante la ley no impide que el legislador establezca diferencias entre regímenes jurídicos; sin embargo, exige que estas respondan a criterios suficientes, vinculados con la finalidad de la norma y con la naturaleza de la situación regulada. Cuando ello no ocurre, la diferenciación deviene constitucionalmente inaceptable.
- 4.20. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado, de manera reiterada, que la igualdad exige un trato igual para quienes se encuentran en situaciones similares, salvo que exista una justificación válida para apartarse de esa regla. En el Expediente N.º 00025-2013-PI/TC, el Tribunal señaló que una diferenciación normativa solo resulta admisible si se apoya en criterios objetivos y razonables; de lo contrario, se configura una discriminación proscribida por la Constitución.

*247. Para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante debe constatarse que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente condición. En otras palabras, la identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otro identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico, pero al cual se le asigna diferente consecuencia, que viene a constituir lo que se denomina término de comparación (tertium comparationis).*

- 4.21. Bajo ese criterio, el análisis del presente caso exige identificar el término de comparación. Este se encuentra conformado por aquellos servidores públicos que, al igual que el personal de salud comprendido en el Decreto Legislativo N° 1153, generan derecho a la CTS como consecuencia del tiempo de servicios prestado al Estado y que, sin embargo, reciben un tratamiento más favorable en la determinación de dicho beneficio. Entre ellos destacan, por ejemplo, los docentes de la Carrera Pública Magisterial y el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276, cuyos regímenes reconocen la compensación sobre la base de la remuneración íntegra o total.
- 4.22. Desde esa premisa comparativa, se observa que el tratamiento normativo asignado al personal de salud resulta menos favorable, pese a que no se advierte una justificación suficiente para sostener dicha diferencia. En efecto, el tiempo de servicios prestado al Estado conserva el mismo valor como hecho generador del derecho a la compensación, con independencia de que el trabajador pertenezca a una determinada carrera pública. Por ello, la sola pertenencia al régimen del Decreto Legislativo N° 1153 no constituye, por sí misma, una razón bastante para reconocer una CTS menor.







- 4.23. Esta conclusión se refuerza al advertirse que el personal de salud desempeña funciones de indudable relevancia constitucional, estrechamente vinculadas con la protección del derecho a la salud y con el funcionamiento regular de los servicios públicos esenciales. En ese contexto, no resulta razonable que quienes cumplen labores de tan alta significación institucional reciban, al momento del cese, un tratamiento compensatorio menos favorable que el previsto para otros servidores públicos cuyo vínculo con el Estado también se sustenta en la prestación continuada de servicios de interés general.
- 4.24. A ello se añade que la desventaja normativa del personal de salud no es reciente ni aislada. Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, la CTS se calculaba sobre la base del equivalente al 0.2 de la remuneración mensual, más un monto fijo de S/ 50, conforme se señala en la exposición de motivos del proyecto. Ese criterio revelaba ya una protección menor en comparación con otros regímenes laborales. Lejos de corregirse de manera integral, esa situación se ha proyectado en el tiempo, pues los años laborados antes de la reforma de 2013 continúan sujetos a reglas que arrojan montos reducidos.
- 4.25. En consecuencia, la exclusión del reconocimiento integral de la CTS respecto del tiempo de servicios prestado antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 configura un tratamiento diferenciado que no aparece sustentado en una justificación objetiva y razonable. La distinción normativa termina afectando de manera desproporcionada al personal de salud, al desconocer el valor del tiempo efectivamente servido al Estado bajo un criterio menos favorable que el previsto para otros trabajadores públicos que se encuentran en situación comparable.
- 4.26. En ese contexto, la propuesta legislativa orientada a reconocer el valor económico de los años de servicio anteriores a la reforma remunerativa de 2013 se presenta como una medida dirigida a corregir una desigualdad normativa persistente. Su finalidad no consiste en introducir un privilegio a favor del personal de salud, sino en restablecer un tratamiento más equitativo en el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios, en armonía con el principio de igualdad ante la ley, la tutela del trabajo y la protección de los derechos laborales dentro del empleo público.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. En atención a los fundamentos desarrollados en el presente informe, se emite OPINIÓN FAVORABLE respecto del Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR, en tanto la iniciativa legislativa reconoce la naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios como un beneficio social orientado a cubrir las contingencias derivadas del cese laboral y a brindar protección económica al trabajador y a su familia. En el caso del personal de la salud, este beneficio adquiere una dimensión reforzada, al constituirse en un soporte previsional que incide directamente en sus condiciones de vida al término de la relación de servicio.
- 5.2. El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios desde el inicio de la carrera pública se presenta como una medida que permite valorar de manera integral el tiempo efectivamente servido al Estado, evitando que tramos de la trayectoria laboral queden sujetos a criterios menos favorables. De este modo, se asegura que el beneficio cumpla su finalidad protectora y se alinee con los estándares aplicables a otros servidores públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 5.3. En esa misma línea, el criterio de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en el sector público, basado en el cien por ciento de la remuneración total por cada año completo de servicios o fracción mayor a seis meses, expresa un estándar que busca reflejar adecuadamente la prestación laboral desarrollada a lo largo del tiempo.
- 5.4. En consecuencia, la propuesta legislativa se orienta a restablecer un tratamiento acorde con la protección del trabajo y con el principio de igualdad ante la ley, en cuanto permite que el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios responda al valor del







servicio prestado y a su función como mecanismo de seguridad económica frente al cese, fortaleciendo así las condiciones de estabilidad y protección del personal de la salud.

## VI. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el contenido del proyecto normativo, se sugiere remitir una carta dirigida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, así como a la Comisión de Salud y Población, a fin de informarle sobre la posición institucional respecto al Proyecto de Ley N° 14113/2025-CR.

Sin otro en particular, quedo de usted para cualquier ampliación o implementación de la presente.

Firmado digitalmente  
Juan Francisco Rosario Dominguez  
Jefe de Asesoría Legal  
Asesoría Legal  
Colegio Médico del Perú  
Consejo Nacional

JFRD/mlah

CC:



